

Vista 236
Panamá, 21 de abril de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

Demanda presentada por la firma forense Rosas y Rosas en representación de **Etelvina Hernández Aguirre**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución 03-03-12-00-2815-6 de 9 de septiembre de 2003, dictada por el **Rector de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 66, mediante la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se sustenta en el hecho que la firma Rosas y Rosas no ha sido autorizada por Etelvina Hernández A., para promover este proceso Contencioso de Plena Jurisdicción en contra del nombramiento del profesor Luis Alberto Gutiérrez, como profesor regular del Departamento de Estructura de la Comunicación, de la Facultad de Comunicación Social del Centro Regional Universitario de Azuero, puesto que el poder especial otorgado a esta firma forense es sólo para interponer un

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad y no otro diferente. (Cfr. f. 15 del expediente judicial.)

Lo anterior indica que estamos ante un caso de ilegitimidad de personería de los apoderados judiciales de la demandante, que consiste en la falta de capacidad procesal de la referida firma de abogados para ejercer la representación de su poderdante en el proceso que nos ocupa.

Al respecto, los artículos 47 y 90 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señalan:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

"Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes;
1...
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderados o representante legal;
..."

Sobre el tema de la ilegitimidad de personería, también conocida como ilegitimidad procesal, y sus consecuencias, se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, distinguiéndola de la ilegitimidad en la causa o sustantiva, en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación substancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el proceso. Por tanto,

quien carece de la legitimación en la causa, teniendo la legitimatio ad processum, puede demandar, porque posee un presupuesto procesal de la acción, como si fuera un derecho subjetivo para que el juzgador lo oiga. Sin embargo, no ostenta la titularidad para que se reconozca en su favor la pretensión reclamada. En tanto que la capacidad para ser parte, con todo y ser un aspecto meramente formal, en el evento que no se tenga conlleva la nulidad de lo actuado, conforme tuvo la Sala la oportunidad de señalarlo en resolución de 18 de septiembre de 1995:

"La legitimidad de personería se ubica dentro del terreno de la actuación procesal y la falta de ella acarrea como sanción la nulidad de actuación; por el contrario, la ilegitimación en la causa guarda relación con el fondo mismo de la cuestión controvertida, o como ha dicho la Corte Suprema de Colombia "...a la posición que ocupan los litigantes dentro de la situación fáctica gobernada por las leyes, que habida cuenta de esa posición, les atribuye a aquellos derechos subjetivos u obligaciones o los exonera de estas últimas." (Resolución de 18 de septiembre de 1996; R.J. de septiembre de 1995, pág. 175).

Por tanto, la ilegitimidad de personería que consagra el artículo 722, ordinal 3, del Código Judicial, como una de las causales de nulidad común a todos los procesos, viene a ser la **legitimidad procesal**, en tanto y en cuanto es la que, conforme lo ha dejado expuesto la Sala, conlleva la nulidad de lo actuado; no así la legitimatio ad causum, la cual es un requisito para que la sentencia pueda entrar a decidir sobre el mérito de la pretensión, conforme lo reiteró esta Superioridad, de manera más concreta, en la sentencia de 10 de enero de 1997."

INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la Resolución de tres (3) de agosto de 2005, visible a foja 66 del expediente judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de Etelvina Hernández y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Pruebas: Aducimos como prueba documental el poder conferido por Etelvina Hernández a la firma forense Rosas y Rosas y el libelo de demanda presentada por esta apoderada judicial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visibles de foja 15 a 34 del expediente judicial 604-2004.

Derecho: artículo 109 del Código Judicial; artículos 47 y 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/9/iv